



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0260-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: pueblos y comunidades indígenas; Derecho de petición en materia político-electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG508/2017, en el que se incorporó una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en doce de los veintiocho distritos electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de postular a personas que se auto-adscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, en razón de que más del 40 % de su población es indígena. El catorce de diciembre siguiente, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-726/2017, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG508/2017, estableciendo que los partidos políticos acrediten el vínculo con la comunidad y que postulen en trece distritos, puntualizados, solamente a candidatas indígenas, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de siete distritos, a personas del mismo género. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo de registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones INE/CG299/2018. El once de abril, la actora presentó escrito en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, solicitando al presidente del Consejo General, le proporcionara la información, respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones en los trece

distritos indígenas, consistente en los parámetros que utilizó para acreditar el vínculo comunitario y con qué documentación fue acreditada. El diecisiete de abril, la actora promovió directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la responsable de darle respuesta a su solicitud de petición.

La actora reclama la omisión del Consejo General de dar respuesta a la petición respecto a que le proporcionara información y documentación, relativa a la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa indígena, para diputaciones federales en este Proceso Electoral Federal 2017-2018. En concepto de la actora, la omisión alegada vulnera el derecho de petición en materia político electoral a que refieren los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, ya que, afirma, no se ha dado respuesta a su solicitud formulada. La actora controvierte de manera frontal dos temáticas: 1) Omisión de otorgarle respuesta a su solicitud de información, y 2) La entrega de diversa documentación relacionada con la acreditación de los requisitos solicitados para el efecto de registros.

La Sala Superior considera fundada la omisión, ya que resulta necesario que la autoridad responsable haga del conocimiento de la promovente las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que tenga conocimiento que su petición está siendo atendida, pues la misma se encuentra vinculada con el registro de candidatos a diputados federales, aunado a que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, de ahí la necesidad de que el órgano responsable otorgue una respuesta en un término breve. Conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición, en tanto que los preceptos constitucionales en cita reconocen tal derecho humano, claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta definitiva a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella, máxime que como se estableció en párrafos precedentes la solicitud está vinculada con el registro de candidatos a diputados federales para el actual proceso electoral. Es evidente que la solicitud se encuentra en trámite, ello derivado de al ser el Consejo General, un sujeto obligado de la referida ley, aún se encuentra dentro del plazo legal para atender su solicitud de acceso a la información, misma que en su momento deberá ser debidamente notificada conforme a Derecho corresponda a la actora. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° y 35, de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que el Consejo General a la brevedad posible deberá otorgar la respuesta que conforme a Derecho proceda, respecto a los parámetros que se siguieron para la verificación sustantiva del vínculo comunitario exigido por este órgano jurisdiccional, para aquellas personas que fueron postuladas en los trece distritos electorales indígenas que forman parte de la acción afirmativa mencionada. Asimismo, de forma inmediata, por la vía más expedita deberá notificar la citada respuesta a la actora en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de petición. Finalmente, se ordena al Consejo General, que deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

PRIMERO. Es fundada la omisión impugnada respecto de dar respuesta, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que a la brevedad posible emita la respuesta, que conforme a Derecho proceda en términos de la parte final de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.